

Constancia secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 828 Admite Rad. 76001400302420220076100
Santiago de Cali, julio cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del C. G. del Procesol, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Verbal- Pertenencia Ordinaria Adquisitiva De Dominio**, promovida por **Lida Janeth Amaya** contra **Herederos determinados e indeterminados del señor Raúl Suárez Rincón** que sea crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-278967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del C.G. del Proceso **a las personas que se crean con derecho a intervenir**, publicación que hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 113 de hoy julio 5 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3196dce927b7fd51b4c9965ad2c1cc03fef6fc5306be8449475797dce3f33e**

Documento generado en 04/07/2023 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 829 mandamiento Rad No. 76001400302420230040800
Santiago de Cali, julio cuatro (4) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad **Tecnoempaques de Occidente SAS.** pagar a favor de la sociedad **Entec de Colombia SAS,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$13.619.550 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta 48411 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución,

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 11 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3.- \$21.791.280 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta 48468 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

4- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 14 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Tecnoempaques de Occidente SAS.,** identificada con Nit No. 900645976-6. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$77.000.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **HÉCTOR LEONEL SANABRIA TORRES** identificada con T.P. No. 121.548 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy JULIO 5 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101181f214b5bb4d0d61954b6cda10146fe0b1a6a77c7f021a7493127087cbce**

Documento generado en 04/07/2023 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, verbal sumaria para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 827 Inadmite Rad. 76001400302420230041100
Santiago de Cali, julio cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda verbal sumaria iniciada por **Christian Felipe Cuellar Enríquez** contra **Lenovo Asia Pacific Limite Sucursal Colombia, Éxito la Flora, Punto de Servicios SA** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 385 del C.G.P., se observa lo siguiente:

No se da cumplimiento al inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala: “*En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al señor **Christian Felipe Cuéllar Enríquez** con C.C. No. 79.056.128, para actuar en nombre propio, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 113 de hoy julio 5 de 2022_se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e504df32e1121d4282a6992b8fa937f827d27b9ca18c004b7590e9086f8616b**

Documento generado en 04/07/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>